



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: María Audiza Guzmán Reyes
Radicado: 730434089001 2021 00037 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (archivos 9 y 10 expediente escaneado), se procede a estudiar viabilidad o no de misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De cara al cumplimiento de dichos requisitos, obra en el presente proceso memorial suscrito por el Apoderado especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Laura Cristina Camero Aguirre, coadyuvada por el abogado externo del mismo, quienes solicitan **la Terminación Parcial del Proceso** adelantado contra María Audiza Guzmán Reyes, respecto de la obligación 4866470213493174 contenida en el Pagaré No. 486647021349317. En consecuencia, solicitaron se continúe el proceso en contra de la ejecutada María Audiza Guzmán de Reyes por las demás obligaciones **Nº 725066270177736 contenida en el pagaré No.066276100009335.**

En ese orden, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad expresa para solicitar su terminación como se observa en los archivos 9 y 10 del expediente escaneado, y en atención a que la solicitud arrojada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación parcial.

En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación contenida en el pagare No. **066276100009335.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia SA en contra de la señora

María Audiza Guzmán de Reyes, en atención al pago de la obligación contenida en el pagare No. 486647021349317. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, para garantizar las demás obligaciones, toda vez que, el proceso continúa.

SEGUNDO: El proceso continuará contra la demandada María Audiza Guzmán de Reyes por las sumas descritas en la obligación **Nº 725066270177736 contenida en el pagaré No.066276100009335**, atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Notifiquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020